



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Expediente No. 19001-22-13-000-2024-00026-00

Asunto: Tutela de primera instancia
Accionante: GIOVANNY LARRARTE VASQUEZ, quien dice actuar en nombre de BALENTINA PINEDA RODRIGUEZ - CAMPO ALIRIO PINEDA BERNAL – JAMES STIVEN PINEDA GUEVARA.
Accionado: FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Asunto: Requiere accionante allegue poder especial

Popayán, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En providencia de 21 de marzo de 2024, se dispuso requerir al Doctor GIOVANNI LARRARTE VASQUEZ, portador de la T.P. No. 40.980 del C. S. de la J, para que en el término de un (1) día, procediera a allegar poder especial para actuar en nombre y representación de los accionantes, debidamente conferido.

En cumplimiento a dicho requerimiento, el profesional del derecho aportó una serie de poderes otorgados por BALENTINA PINEDA RODRIGUEZ, CAMPO ALIRIO PINEDA y JAMES STIVEN PINEDA GUEVARA, dirigidos a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – RAMA JUDICIAL – DESAJ BOGOTA, para reclamar el pago de las sentencias emitidas por la jurisdicción contencioso administrativa, en sentencias del 20 de noviembre de 2015 del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán, y del 09 de marzo de 2017 del Tribunal Administrativo del Cauca.

No obstante, en los referidos documentos **no se otorgó facultad para instaurar en nombre y representación de los accionantes, la acción de tutela.**

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T –024 de 2019, establece el deber de conferir poder especial para el trámite de la tutela indicando que el poder otorgado para otros asuntos no se entiende conferido para instaurar acciones de tutela, así estas tengan origen en el poder inicial; así discurrió la Corte en la siguiente providencia:

21. Ahora bien, en lo que tiene que ver con el apoderamiento judicial en materia de tutela, esta Corporación ha precisado que **i) es un acto jurídico formal, por lo cual debe realizarse por escrito; ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico; iii) debe ser un poder especial; iv) el poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para instaurar procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial; v) el destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional.**¹

22. De igual forma, la Corte ha enfatizado que cuando la acción de tutela se ejerce mediante representante judicial, es necesario que tenga la calidad de abogado inscrito; así lo ha manifestado esta Corporación en otras decisiones, al advertir que “que cuando una persona actúa por medio de mandatario judicial, las circunstancias procesales cambian, por cuanto en este evento, se hace necesario acompañar a la demanda el poder por medio del cual se actúa, so pena de infracción al régimen de la acción de tutela y al del ejercicio de la profesión de abogado”.

Así las cosas, los documentos aportados por el profesional del derecho, con los cuales pretende acreditar que se encuentra facultado para instaurar la acción de tutela de la referencia, son los mismos que le fueran otorgados para la reclamación del pago de la condena ante la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – RAMA JUDICIAL, en los que nada se aduce sobre la facultad al mandatario judicial para instaurar la acción de tutela; razón por la que se hace necesario **REQUERIR NUEVAMENTE** al Doctor GIOVANNI LARRARTE VASQUEZ, portador de la T.P. No. 40.980 del C. S. de la J, para que en el término de un (1) día, proceda a allegar poder especial para actuar en nombre y representación de los accionantes, conforme lo indicado en el auto admisorio de la tutela.

Líbrese el oficio correspondiente por conducto de la Secretaria del Tribunal.

Notifíquese y cúmplase,



DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Magistrada

Firmado Por:

¹Corte Constitucional. Sentencia T-531 de 2002.

Doris Yolanda Rodríguez Chacon
Magistrada
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c148deb057768707065951bbc6b31763bc90687ee9af6a5bdc94aa779f08e4ec**

Documento generado en 01/04/2024 08:42:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>